

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (EN REPARTO)

Barranquilla, D.E.I.P

REF.: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **HERIBERTO VENGOECHEA.**
ACCIONADOS: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC**
UNIVERSIDAD LIBRE.

HERIBERTO VENGOECHEA, mayor de edad, vecino de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, actuando en nombre propio, por este escrito me permito instaurar ante su Digno Despacho, **ACCION DE TUTELA**, figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y desarrollada por los decretos 2951 de 1991 y 306 de 1992, con el fin que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de mis derechos fundamentales a la Dignidad Humana, a la Igualdad, al Trabajo en condiciones dignas, al Debido proceso, a la participación y al acceso a cargos públicos, A la Buena Fe y Confianza Legítima, al acceso a la Carrera Administrativa por meritocracia, así mismo, los inherentes y todos aquellos que usted considere conculcados por las acciones y las omisiones de las partes accionadas: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad representada legalmente por su actual Presidente la Doctor FRIDOLE BALLÉN DUQUE, o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, representada legalmente por el Rector JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO, o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva, sujetos contra quienes se impetra el presente amparo constitucional, por las razones que a continuación expongo ante Usted:

1. HECHOS Y OMISIONES

1.1. Ocupo el siguiente cargo:

1.1.1. HERIBERTO ABRAHAM VENGOECHEA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.694.991, quien ocupo por la modalidad de provisionalidad, el cargo de Profesional Especializado, Código 222 Grado 08, vinculado a la Oficina de Espacio Público, que pertenece a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público.

1.1.2. Desarrollo el propósito y las funciones del respectivo cargo, conforme al Manual de Funciones y Competencias de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, vigente 2018, pág. 112 de 333, así:

El propósito del cargo, está determinado, así;

Planear, gestionar, controlar y coordinar la ejecución de planes, programas y proyectos en el área de desempeño, mediante la aplicación de metodologías, herramientas y tecnologías propias de su formación y experiencia, contribuyendo así al logro de los objetivos y metas institucionales de la entidad, de acuerdo con la normativa vigente.

Descripción de las funciones esenciales:

Funciones

1. Participar en la elaboración, seguimiento, ajuste y evaluación de los instrumentos de planeación institucional (Plan de Desarrollo Distrital, Planes de Acción, Plan Anual de Adquisiciones) programas y proyectos que requiera el Distrito, en el marco de su competencia.
2. Realizar la formulación y actualización de los proyectos que se adelantan en la dependencia para el cumplimiento de su misión, a través de la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación.
3. Realizar seguimiento a los contratos, convenios y demás actos contractuales suscritos por la Dependencia, en donde haya sido delegado como Supervisor en el marco de las competencias asignadas, propendiendo por su correcta ejecución, de acuerdo a lo establecido contractualmente y a la normatividad vigente.
4. Brindar asesoría en temas relacionados con su área de competencia, encaminados al cumplimiento de la misión y los objetivos institucionales.
5. Elaborar y presentar con la periodicidad acordada, informes de gestión sobre el área de desempeño, en cumplimiento de los lineamientos institucionales y la normatividad vigente.
6. Apoyar y asistir al superior inmediato en las actividades relacionadas con el proceso a cargo de la dependencia, de acuerdo con lo definido en el Sistema Integrado de Gestión y demás normatividad vigente.
7. Apoyar y asistir al(a) Jefe de Oficina de acuerdo a su área de especialización en la formulación, diseño y elaboración de los planes, programas y proyectos orientados a la defensa, recuperación, manejo y control del espacio público, de conformidad con los procesos y procedimientos y la normatividad vigente.
8. Coordinar la formulación y el diseño de los indicadores concernientes a los planes, programas y proyectos de la dependencia, atendiendo los objetivos y metas trazados en el Plan de Desarrollo Distrital.
9. Proyectar y/o conceptuar sobre los permisos de ocupación temporal del espacio público en el Distrito de Barranquilla, cuando no sea necesaria la instalación de estructuras temporales itinerantes o portátiles, de conformidad con los procesos, procedimientos y normatividad vigente.
10. Aportar conocimientos especializados en la organización y ejecución de campañas ciudadanas para la defensa, recuperación, protección y control del espacio público, que promuevan el disfrute colectivo.

Dependencia: OFICINA DE ESPACIO PÚBLICO. Perteneciente a la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

- Considero que para el presente caso se está violando flagrantemente el principio del mérito, consagrado en el artículo 125 de la constitución política en conjunto con los principios de ingreso y acceso a la carrera administrativa, dispuestos en el artículo 28 de la ley 909 de 2004, particularmente los

relativos a "la libre concurrencia e igualdad", en conjunto con la "confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes". Ello en razón a que se han utilizado criterios ajenos a la naturaleza del cargo para determinar la idoneidad de los aspirantes, hecho que, además de estar prohibido por el ordenamiento vigente, también lo ha indicado la jurisprudencia del orden nacional en los siguientes términos: "(...) dado que el concurso es un instrumento de selección que tiene como finalidad establecer la capacidad, idoneidad y potencialidad del aspirante para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo, la Corte Constitucional ha rechazado el empleo de factores de evaluación que no sean compatibles con esa finalidad, ...)

- 1.1.3.** El examen, practicado en la convocatoria, para la cual he concursado, no registró prácticamente el aspecto funcional del respectivo cargo, al presentar sólo 3 preguntas asociadas al componente Espacio Público de las 50 que se dirigían a evaluar el aspecto de Competencias Funcionales Básicas, es decir, el 6% del contenido de dicho examen no podría considerarse argumento de valoración de la idoneidad que pudiese medir la competencia laboral, conforme a las funciones del cargo.
- 1.1.4.** El examen para evaluar el componente funcional esencial no reflejo las funciones del cargo, puesto que se colocaron contenidos cuyos ejes temáticos "Plan Básico de Ordenamiento Territorial", "Infraestructura de Obras", "Infraestructura Física", entre otros, no presentan coherencia con el entorno ocupacional del cargo, puesto que el núcleo de conocimiento básico del cargo que ocupo está asociado al componente Espacio Público, el cual no estuvo reflejado ni en los ejes temáticos básico conceptual y normativo, que son base del conocimiento esencial para amparar las funciones del cargo como es la Ley 9 de Reforma Urbana de 1989; el Decreto 1504 Por el cual se reglamenta el manejo del Espacio Público en los Planes de Ordenamiento Territorial, de 1998; el Decreto 1077 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, de 2015, Título 3, Espacio Público y Estándares Urbanísticos; o la Ley 1801 Código Nacional de Policía y Convivencia, de 2016, artículo 140; entre otros; como tampoco en la estructura y el contenido de las preguntas del examen de conocimiento básico para evaluar las competencias del cargo.
- 1.1.5.** Por ello, el examen no tuvo en cuenta que los contenidos temáticos, debían reflejar áreas del conocimiento básico y normativo, con los asuntos propios del cargo que ocupo y colocado en concurso.

2. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos, pretensiones y fundamentos de derecho invocados aquí.

3. MECANISMO TRANSITORIO

Respetuosamente solicito se tutele los derechos fundamentales, como mecanismo transitorio, en los términos del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991, esto es mientras un juez ordinario, profiere sentencia de fondo, sobre el asunto, sometido a debate jurídico, la convocatoria a concurso de la OPEC 76004.

4. MEDIDA URGENTE PROVISIONAL

Con fundamento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto No. 2591 de 1991, comedidamente solicito a usted y en la urgencia que el caso amerita que se decrete la siguiente medida provisional:

1.- Ordene suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentre adelantando, la suspensión de publicación de manera temporal y hasta que se resuelva esta tutela y se de garantía al Derecho al Debido Proceso y demás derechos fundamentales invocados; de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 758 de 2018, únicamente en el cargo de Profesional Especializado con número OPEC 76004, a fin de evitar que se proceda con las etapas de Lista de Elegibles sobre las cual la CNSC, aún no se ha pronunciado dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, hasta que se profiera sentencia.

La presente medida busca prevenir que cuando se dicte el fallo, evite la vulneración de mis derechos fundamentales invocados y se haya agotado el trámite del concurso y sea un hecho cumplido la violación de los derechos de los concursantes, así como de los servidores públicos que actualmente aspiramos u ocupamos tales cargos, e inclusive se presenten situaciones que pueden consolidar derechos adquiridos creando una situación más confusa y gravosa para el interés público, por ello la suspensión debe ser del trámite del concurso, porque las irregularidades no sólo han afectado a los concursantes sino al concurso mismo.

Considero que para el presente caso se está violando flagrantemente el principio del mérito, consagrado en el artículo 125 de la constitución política en conjunto con los principios de ingreso y acceso a la carrera administrativa, dispuestos en el artículo 28 de la ley 909 de 2004, particularmente los relativos a "la libre concurrencia e igualdad", en conjunto con la "confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes". Ello en razón a que se han utilizado criterios ajenos a la naturaleza del cargo para determinar la idoneidad de los aspirantes, hecho que, además de estar prohibido por el ordenamiento vigente, también lo ha indicado la jurisprudencia del orden nacional en los siguientes términos: "(...) dado que el concurso es un instrumento de selección que tiene como finalidad establecer la capacidad, idoneidad y potencialidad del aspirante para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo, la Corte Constitucional ha rechazado el empleo de factores de evaluación que no sean compatibles con esa finalidad, ...)

El examen, practicado en la convocatoria, para la cual he concursado, no registró prácticamente el aspecto funcional del respectivo cargo, al presentar sólo 3 preguntas asociadas al componente Espacio Público de las 50 que se dirigían a evaluar el aspecto de Competencias Funcionales Básicas, es decir, el 6% del contenido de dicho examen no

podría considerarse argumento de valoración de la idoneidad que pudiese medir la competencia laboral, conforme a las funciones del cargo.

El examen para evaluar el componente funcional esencial no refleja las funciones del cargo, puesto que se colocaron contenidos cuyos ejes temáticos “Plan Básico de Ordenamiento Territorial”, “Infraestructura de Obras”, “Infraestructura Física”, entre otros, no presentan coherencia con el entorno ocupacional del cargo, puesto que el núcleo de conocimiento básico del cargo que ocupo está asociado al componente Espacio Público, el cual no estuvo reflejado ni en los ejes temáticos básico conceptual y normativo, que son base del conocimiento esencial para amparar las funciones del cargo como es la Ley 9 de Reforma Urbana de 1989; el Decreto 1504 Por el cual se reglamenta el manejo del Espacio Público en los Planes de Ordenamiento Territorial, de 1998; el Decreto 1077 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, de 2015, Título 3, Espacio Público y Estándares Urbanístico; o la Ley 1801 Código Nacional de Policía y Convivencia, de 2016, Artículo 140, entre otros; como tampoco en la estructura y el contenido de las preguntas del examen de conocimiento básico para evaluar las competencias del cargo.

Ruego a usted, Honorable Juez, tener en cuenta los argumentos esbozados en este escrito frente a la evidente violación de las normas constitucionales y legales que se han citado en éste.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-379 de 2001 con Ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, determinó que las medidas cautelares son instrumentos del ordenamiento mediante los que se pretende de manera provisional y mientras dura un proceso “la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”

Quiere decir lo anterior, que cuando se acude a la administración de justicia con la finalidad de reclamar un derecho, se pretende con la medida cautelar garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Con la finalidad de evitar sentencias simbólicas o meras ilusiones de fallo. En fin, una medida cautelar es un medio de protección y el fundamento constitucional, de tales es garantizar la eficacia de las providencias judiciales que ponen fin a un proceso.

La publicación de la lista de elegibles **reviste tal gravedad** que sería imposible retrotraer el acto administrativo después de publicado, por las garantías constitucionales que nuestro ordenamiento jurídico ofrece a los beneficiarios, por tanto, luego de publicada **ni siquiera operaría la figura de revocatoria directa.**

La aplicación de medida provisional es la única figura en el ordenamiento jurídico que podría contener el perjuicio irremediable que se está configurando con el actuar de las accionadas.

En otras palabras, una medida cautelar tiene como finalidad prevenir un hecho o una situación jurídica, y estas pueden ser de carácter preservativa, anticipativa o de suspensión.

5. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Los supuestos fácticos del presente amparo constitucional como mecanismo transitorio constituyen también un perjuicio irremediable tras la premura del tiempo, por continuarse con la ejecución del concurso de méritos 758 de 2018, OPEC - 76004 por lo que sigue la conformación de lista de elegibles inmediatamente se confirmen los resultados, sin tener en cuenta que las preguntas formuladas no se compadecen con las funciones del cargo sometido a concurso.

Es evidente el perjuicio irremediable al que estoy sometido, toda vez que:

- Se hace impostergable la medida de protección jurídica, en el entendido que al no permitirme continuar en el cargo que hoy día desempeño, por un examen aplicado en el concurso que no refleja el contenido del núcleo básico del conocimiento de las funciones que se ejercen en el cargo sometido a concurso, en el que no encontré y no tengo la opción de continuar, toda vez que dicha evaluación se diseñó con unos ejes temáticos y conocimientos básicos que no guardan correspondencia ni son específicos, con la dimensión de Espacio Público como elemento estructurante del ordenamiento territorial, en el entendido que las competencias funcionales básicas que se desempeñan en el cargo de la Opec 76004, están asociadas directamente con esa dimensión del territorio, según lo establece el Manual de Funciones y Competencias de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de 2018, como entidad donde se provisionará el cargo.

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que deben configurarse los siguientes elementos, que tal como se explicó se encuentran configurados en la presente acción de tutela:

"(.. .) Al examinar cada una de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, la inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque e lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles; cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.
- B) **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar a precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario

de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación; si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica como la precisión y la prontitud señala la oportunidad de la urgencia.

- C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefensión jurídica, a todas luces inconvenientes.
- D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de “un bien” jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (Sentencia T-225 de 1993 MP. Vladimiro Naranjo Mesa).

6.- LO QUE SE PRETENDE:

- 6.1 Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solicito al señor Juez con mucho respeto disponer y ordenar a favor de este ciudadano lo siguiente:
- 6.2 **PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales DERECHO DE PETICION, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS BAJO PRINCIPIO DEL MERITO, con desconocimiento del principio de la BUENA FE - CONFIANZA LEGITIMA, vulnerados por las entidades tuteladas en virtud de la aplicación del concurso público de méritos denominado “Proceso de Selección No. 758 de 2018”, y en consecuencia ordene a las citadas entidades la suspensión del concurso, en lo que

respecta al cargo que ocupo y sometido a concurso a través de la OPEC 76004, como mecanismo transitorio, mientras el Juez Contencioso administrativo, resuelve de fondo y se realice una nueva prueba, por personal idóneo en la materia, con ejes temáticos que se correspondan con el núcleo básico conceptual y normativo, según competencias funcionales del cargo a proveer por la OPEC 76004.

7- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:

7.1. Respeto a la Dignidad Humana, Artículo 1° Constitución Nacional. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

7.2. La igualdad, Artículo 13° Constitución Nacional. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

7.3.- Derecho al Trabajo, Artículo 25° Constitución Nacional. El Trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

7.4.- Debido Proceso, Artículo 29° Constitución Nacional. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

7.5.- A la Participación y Acceso a Cargos Públicos, Artículo 40° Constitución Nacional. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

7.6.- A la Buena Fe y Confianza Legítima, Artículo 83° Constitución Nacional. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

7.7.- Acceso a la Carrera Administrativa por meritocracia, Artículo 125° Constitución Nacional. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

8.- VIOLACION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

8.1.- Considero que para el presente caso se está violando flagrantemente el principio del mérito, consagrado en el artículo 125 de la constitución política en conjunto con los principios de ingreso y acceso a la carrera administrativa, dispuestos en el artículo 28 de la ley 909 de 2004, particularmente los relativos a "la libre concurrencia e igualdad", en conjunto con la "confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes". Ello en razón a que se han utilizado criterios ajenos a la naturaleza del cargo para determinar la idoneidad de los aspirantes, hecho que, además de estar prohibido por el ordenamiento vigente, también lo ha indicado la jurisprudencia del orden nacional en los siguientes términos:

"(...) dado que el concurso es un instrumento de selección que tiene como finalidad establecer la capacidad, idoneidad y potencialidad del aspirante para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo, la Corte Constitucional ha rechazado el empleo de factores de evaluación que no sean compatibles con esa finalidad, ...)"

Teniendo entonces que, al estar el cargo detallado con sus funciones, competencias laborales, entre otros:

1. Los ejes temáticos de donde se soporta el contenido del examen aplicado en la Opec 76004 sometida a concurso, debieron estar en congruencia con las funciones o competencias específicas del cargo; teniendo en cuenta las competencias o función misional de la Oficina de Espacio Público, asignadas en el Decreto Acordal 0941 de 2016, por medio del cual se adopta la estructura orgánica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Artículo 74,

Funciones Primarias:

- Desarrollar acciones orientadas a la defensa, recuperación, manejo y control del espacio público en el Distrito de Barranquilla.

Funciones Secundarias:

- Verificar la instalación y ocupación del espacio público con elementos de amoblamiento urbano que se financien con publicidad exterior visual.
- Vigilar y controlar las licencias de intervención y ocupación del espacio público expedidas por la Secretaría de Planeación Distrital,
- Vigilar y controlar la instalación y ocupación del espacio público con elementos de amoblamiento urbano autorizados mediante licencia de intervención y ocupación de espacio público expedida por la Secretaría de Planeación.

- Realizar seguimiento al cumplimiento de las Políticas adoptadas con relación a estacionamientos o parqueaderos ubicados en espacio público,
 - Autorizar los usos temporales del espacio público en las construcciones en desarrollo.
 - Expedir los permisos de ocupación temporal del espacio público en el Distrito de Barranquilla, cuando no sea necesaria la instalación de estructuras temporales itinerantes o portátiles,
 - Participar en los estudios previos y emitir conceptos sobre la instalación y ocupación del espacio público con elementos de amoblamiento urbano previa autorización de licencia de intervención y ocupación de espacio público expedida por la Secretaría de Planeación Distrital.
 - Dirigir las acciones necesarias para autorizar los usos temporales del espacio público en las construcciones en desarrollo,
 - Participar en el recibo y/o entrega de las áreas de cesión obligatorias correspondiente a espacio público.
 - Brindar apoyo y/o asistencia a las alcaldías locales en el ejercicio de campañas relacionadas con el uso del espacio público, así como la difusión y aplicación de las normas correspondientes.
 - Organizar y adelantar campañas ciudadanas para la defensa, recuperación, protección y control del espacio público, promoviendo el disfrute colectivo,
 - Realizar inventario y mantener actualizado el sistema de información de espacio público y/o bienes de uso público existentes en el Distrito.
2. En los contenidos temáticos definidos y utilizados, en la práctica del examen, no se evidencia una concordancia con las funciones que desarrollo, según funciones detalladas en el Manual de Funciones y Competencias Específicas de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, vigencia 2018, que se fundamentan en los aspectos conceptual es y normativos que regulan y/o reglamentan este componente estructurante de ciudad, a través de normas como: la Ley 9 de Reforma Urbana de 1989; el Decreto 1504 Por el cual se reglamenta el manejo del Espacio Público en los Planes de Ordenamiento Territorial, de 1998; el Decreto 1077 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, de 2015, Título 3, Espacio Público y Estándares Urbanísticos; o la Ley 1801 Código Nacional de Policía y Convivencia, de 2016, Artículo 140; entre otros; los cuales no se tuvieron en consideración, siendo éstos los soportes cualitativos y fundamentos legales de las actuaciones institucionales, tanto de la entidad como de los funcionarios que pertenecen a ella.
3. Por tal razón no es admisible desde el punto de vista de la teoría jurídica de protección de los derechos, que se me imponga en el desarrollo de un examen, contenidos temáticos que no guardan una correspondencia con las funciones y el marco ocupacional y del conocimiento normativo básico que se exige para ocupar el cargo, en el entendido que si bien el núcleo básico, hace referencia a la profesión de la Arquitectura, mal puede imponerse un cuestionario que resuelva conocimiento normativo básico de otras áreas o competencias funcionales, por ejemplo: Contenidos de los Planes de Ordenamiento Territorial, de los Planes Parciales, entre otros, funciones de la Secretaría de Planeación Distrital, que a través de la Oficina de Desarrollo Territorial, según Decreto Acordal 0941, Artículo 48, Funciones primaria, tiene la competencia para *“Coordinar las actividades de*

preparación, concertación y formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito -POT y demás herramientas e instrumentos de ordenamiento territorial"; por ejemplo: seguimiento e interventoría a obras de infraestructura pública o infraestructura de obras, entre otros; funciones de la Secretaría Distrital de Obras Públicas, que según Decreto Acordal 0941, de 2016, Artículo 67, funciones primarias, tiene la competencia para *"Formular e implementar los planes, programas y proyectos para el diseño y control de obras de la infraestructura pública, en el Distrito de Barranquilla"*; entre otras, puesto que los exámenes también tienen que responder a un conocimiento de las funciones y saberes específicos (de Espacio Público en el contexto de la construcción y ordenamiento del territorio), que garantice la idoneidad del servidor público que ejercería el cargo que desempeño y puesto a concurso. .

Es decir, esta evaluación no debería obedecer a criterios de formación posible, que no hacen parte de la realidad del conocimiento básico normativo que se requiere para desempeñar, con idoneidad, las competencias del cargo sometido a concurso, según Opec en mención. Por ello, un examen que refleja unas preguntas, sobre la base de un contenido que no guarde relación con las competencias funcionales básicas y normativo del cargo, es un examen descontextualizado, que no contempló la esencia del cargo, desbordándola y se constituye en un acto desproporcionado y carente de sentido jurídico, que se imponga un examen de un marco general, que refleja el desconocimiento de quienes, por parte de la Universidad contratada, diseñaron la prueba excluyendo en el examen aplicado lo específico de las competencias funcionales básicas y normativas del cargo, e incluyendo conocimientos asociados a competencias funcionales básicas y normativas de otras áreas dentro de la misma Entidad pública, caso Planeación, Obras Públicas, entre otras.

8.2. De la lectura del artículo 122 de la Constitución, se desprende el nacimiento del principio de concordancia funcional, el cual se define como:

*"Es aquel que maximiza la función pública, en lo correspondiente que entre el cargo que se desarrolla o se va ocupar, en la expectativa de quien espera la oportunidad para concursar, sea a través de un nombramiento o contrato de trabajo laboral, en la administración pública, las funciones que se ejecutan deben estar establecidas en el reglamento o ley y por ende los requisitos que se exigen, para el desempeño de las funciones de dicho cargo, también deben estar fijados en la ley o reglamento y para la ejecución de dichas funciones y los gastos en que incurre, la administración, para ese cargo, debe fijarse en el presupuesto de la entidad y determinar el tipo de formación como requisito que se exige para ocuparlo; conllevando a que, si la administración pública de forma principal, a quien está ocupando legítimamente un cargo o contrato de trabajo o quien lo vaya a ocupar, esto es que a quien entró a ocuparlo de forma legal o aspira a ocuparlo; **so pretexto de un concurso de méritos, no se le puede alterar esa expectativa legítima** de que entró o entrará a desarrollar el cargo o funciones que están íntimamente ligadas a un área del conocimiento que se exige como requisito de formación, para ocupar el respectivo cargo y al cumplir los requisitos exigidos y los conocimientos exigidos para dicho cargo, se le deben respetar y no desconocer en un proceso de concurso".*

En razón a lo anterior, en el caso concreto:

Los conocimientos evaluados en el examen que se practicó para concursar en el cargo que ocupó y que fue sometido a concurso a través de la Opec 76004, no son concordantes con el conocimiento profesional exigido para el desarrollo de las competencias funciones básicas, que cumpla a cabalidad

Por ello, el examen no refleja el contenido funcional y ocupacional del cargo que ocupó, violando el Principio de concordancia funcional constitucional, el derecho fundamental a la igualdad.

8.3 La constitución -política abarca el principio del derecho a la igualdad y lo contempla en su ARTICULO 13 y la consagra de la siguiente forma *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

Por lo tanto, la igualdad, como derecho, es una manifestación jurídica de protección y trato común a todas las personas, en el orden jurídico vigente, indistintamente de la condición de existencia biológica, social, política, cultural, religiosa, económica, etc., donde solo se permite un trato distinto, cuando este es justificable ante el derecho, pero en general, propende por acciones que materializan esa protección y trato común; por ende al practicarse un examen que no responde en su contenido a temas que no guardan relación con la ubicación del cargo en la estructura administrativa de la entidad y de las funciones propias del cargo, es una clara acción negativa, que rompe con el derecho a la igualdad, del demandante, al imponerme, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Libre, contenidos temáticos distintos a las funciones y el marco ocupacional del cargo que ocupó, en cuanto a que no puede desarrollar exámenes cuyo contenido no respete el conocimiento básico del cargo y se pretenda que todos los profesionales, deben saber lo mismo, cuando en aplicación de este derecho, somos iguales ante la ley, en cuanto a la medición del conocimiento, pero teniendo en cuenta el tipo de conocimiento específico que se requeriría para desempeñar un cargo asociado al componente de Espacio Público, como elemento estructurante del territorio. En consecuencia, los contenidos temáticos de los exámenes no pueden reflejar contenidos temáticos del conocimiento propio de otras áreas profesionales, razón por la cual se vulnera el contenido de protección del derecho fundamental a la igualdad.

*“En Sentencia T-030 de 2017 con magistrado ponente **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, determina que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”*.

9 PRACTICA DE PRUEBAS

9.1. Aportamos las pruebas que sustentan esta acción de tutela:

- Reclamación Prueba Comportamentales, de enero 30, de 2020
- Solicitud de Respuesta a Reclamación e Impugnación de Resultados, febrero 07 de 2020
- Ampliación Reclamación Pruebas Escritas, de febrero 25, de 2020.
- Eventualmente y si usted lo considera necesario, los documentos relacionados: Manual de Funciones y Competencias de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de 2018; Decreto Acordal 0941, de 2016, Por medio del cual se adopta la estructura orgánica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, pueden ser requeridos a la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
- El acuerdo de convocatoria del concurso se encuentra en los archivos de la Universidad Libre.

10 COMPETENCIA

10.1. De conformidad con las instrucciones impartidas en el artículo 1° del Decreto No. 1983 de 2017, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1., del decreto No. 1069 de 2015, la competencia es de usted teniendo en cuenta que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, son entidades del orden nacional.

11 DIRECCIONES DE NOTIFICACIONES

11.1. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CON DOMICILIO PRINCIPAL Y DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** Carrera 16 No. 96 64, Piso 7 Bogotá D.C., Colombia **CON CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

11.2 **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA CON DOMICILIO PRINCIPAL Y DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** Calle 8 No. 5-80 en la ciudad de Bogotá D.C., **CON CORREO ELECTRRONICO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co .

Atentamente;



HERIBERTO ABRAHAM VENGOECHEA RODRÍGUEZ

C.C. 8.694.991 de Barranquilla.

Correo Electrónico: heribven@gmail.com o hvengoechea@barranquilla.gov.co

NOTIFICACIÓN: Calle 70, N° 41-27, Apto 201, Edificio Monarca Imperial.
Barrio Las Delicias-Barranquilla.